



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-60/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**², por conducto de Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva en Quintana Roo, contra la resolución de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/053/2024, mediante la cual, confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo³, que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

¹ En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

² En adelante se le podrá referir como partido actor, enjuiciante o partido promovente o por sus siglas PRD.

³ En adelante se le podrá citar como Instituto local o por sus siglas IEQROO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Contexto	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que, contrario a lo que refiere el partido actor, el Tribunal responsable emitió su sentencia conforme a Derecho.

Además, el estudio en apariencia del buen derecho sí fue soportado con base en el análisis y valoración preliminar del hecho denunciado, así como de las pruebas del expediente, donde se concluyó que las entrevistas denunciadas se encuentran bajo el amparo de la libertad de expresión, sin que se advierta el derecho o principio presuntamente afectado ni mucho menos la inminencia del riesgo aludido.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en su demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el PRD presentó una queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional



Electoral⁴ en Quintana Roo, en la cual denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña por presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, así como a otras personas físicas y morales por la contratación de tiempo aire en televisión abierta, solicitando medidas cautelares.

2. **Escisión.** Después de integrar el expediente UT/SCG/PE/CG/1272/PEF/286/2023 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, emitió un acuerdo por el cual determinó escindir de la queja diversos puntos controvertidos y remitirlos al Instituto local.

3. **Radicación de la queja.** El ocho de enero de dos mil veinticuatro⁵, la Dirección Jurídica del Instituto local registró la queja del partido actor con el número de expediente IEQROO/POS/019/2024; asimismo, reservó sobre la admisión o desechamiento del asunto y ordenó la inspección ocular.

4. **Diligencias.** En su oportunidad, se llevó a cabo la inspección ocular y se levantó la correspondiente acta circunstanciada y se emitió un requerimiento a la denunciada, el cual fue atendido.

5. **Admisión de la queja.** El veintidós de enero, mediante acuerdo de la Dirección Jurídica se admitió la queja y se ordenó el emplazamiento de la denunciada.

6. **Sobreseimiento.** El cuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-008/2024 con el cual sobreseyó el expediente integrado.

7. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el PRD interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local y se integró el

⁴ En adelante también se le podrá denominar por sus siglas, INE.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo precisión en contrario.

expediente RAP/024/2024 y, posteriormente, mediante sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo revocó el sobreseimiento impugnado.

8. Integración del procedimiento especial sancionador. El veintiuno de febrero, la queja presentada por el PRD se registró bajo el número de expediente IEQROO/PES/039/2024 y se reservó respecto de la admisión o desechamiento hasta la realización de diversas diligencias.

9. Requerimientos. El veintinueve de febrero, se emitieron acuerdos de requerimientos dirigidos a diversos medios de comunicación y a la denunciada, los cuales fueron atendidos el uno de marzo siguiente. No obstante, se levantó un acta circunstanciada respecto de la imposibilidad de notificar a un medio de comunicación.

10. Acuerdo sobre medidas cautelares. El diez de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, emitió un acuerdo y determinó que era improcedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

11. Recurso de apelación. Inconforme, el PRD interpuso un recurso de apelación en contra del acuerdo indicado en el párrafo anterior y se integró en el Tribunal local el expediente identificado con la clave RAP/053/2024 y mediante sentencia de veintiuno de marzo, confirmó el acuerdo impugnado que declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.

II. Del medio de impugnación federal

12. Presentación de la demanda. El veinticinco de marzo, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.



13. **Recepción y cuaderno de antecedentes.** El dos de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal responsable.

14. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el cuaderno de antecedentes **SX-61/2024** y someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal la competencia para conocer y resolver el asunto.

15. **Acuerdo de Sala Superior.** Una vez recibida la consulta señalada en el párrafo anterior, la Sala Superior integró el expediente SUP-JE-63/2024 y mediante acuerdo de dieciséis de abril determinó que es competencia de esta Sala Regional conocer y resolver el fondo del asunto.

16. **Turno.** Recibidas nuevamente las constancias y la resolución de la Sala Superior, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-60/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

17. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁷ En adelante, TEPJF.

jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local, por el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido actor en un procedimiento especial sancionador, respecto de hechos atribuidos a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

20. Aunado a que, la Sala Superior determinó mediante acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JE-63/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación.

21. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁹

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

22. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de medios.¹⁰

23. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados¹¹, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

24. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local

¹⁰ Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43.

como primera instancia o no.

25. De ahí que se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea el juicio electoral¹².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia¹³, por lo siguiente:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

28. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue emitido el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que se notificó a la parte actora en la misma fecha¹⁴, por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo de la presente anualidad; por tanto, si la demanda se presentó en el último día señalado, resulta evidente que es oportuna.

29. **Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

30. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano

¹² Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales SX-JE-7/2024 y SX-JE-10/2024.

¹³ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

¹⁴ Verificable en la foja 400 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.



electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido

31. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

32. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora partido promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

33. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

34. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería al ser la persona que inicialmente presentó la queja en la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, la cual posteriormente fue dirigida a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, por lo que tiene la legitimación para controvertir la determinación final.

35. Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA**

IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO” y la tesis CXII/2001 de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA**, ambas de la Sala Superior.

36. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

37. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal local.¹⁵

38. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el partido actor fue quien presentó la queja primigenia y solicitó las medidas cautelares cuya improcedencia decretó la instancia administrativa y, posteriormente, confirmada por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.¹⁶

39. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acto que se impugna constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

40. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁵ Visible a foja 121 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹⁶ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TERCERO. Contexto

41. En el marco del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Quintana Roo, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el PRD presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad federativa, una queja en la que denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a diversas personas morales, por presunta compra y/o adquisición indebida de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

42. En su queja, el PRD solicitó el dictado de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva ordenando el retiro de toda propaganda y publicaciones que resulten contrarias a la ley y que se encuentran en los medios de comunicación y redes sociales.

43. Debido a lo anterior, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE integró el expediente UT/SCG/PE/CG/1272/PEF/286/2023 y mediante acuerdo determinó escindir la queja respecto de los hechos denunciados y la remitió al Instituto Electoral local.

44. Una vez recibida la queja y sus anexos, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local ordenó registrarla con el número de expediente IEQROO/POS/019/2024, de igual forma determinó radicarla y reservar la admisión o desechamiento del asunto.

45. Asimismo, ordenó diversas diligencias como la inspección de un CD y tres URL, requirió a la denunciada y mediante diverso acuerdo, determinó la admisión de la queja y el emplazamiento a la presidenta municipal.

46. Posteriormente, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-008/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto

Electoral local, se determinó sobreseer el expediente.

47. Inconforme con lo señalado en el párrafo anterior, el PRD interpuso un recurso de apelación y el TEQROO integró el expediente RAP/024/2024 y mediante sentencia de veinte de febrero revocó el sobreseimiento.

48. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el Instituto local integró el expediente IEQROO/PES/039/2024 y ordenó la realización de nuevas diligencias a fin de sustanciar correctamente el procedimiento.

49. Mediante acuerdo de diez de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó que resultaban improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD y en contra de dicho acuerdo, la parte actora interpuso un nuevo recurso de apelación el cual fue recibido en el Tribunal local y se integró el expediente RAP/053/2024.

50. El Tribunal local resolvió dicho medio de impugnación el veintiuno de marzo y determinó confirmar el acuerdo impugnado al considerar justificada la determinación de citada Comisión de Quejas y Denuncias.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

51. La **pretensión última** del partido actor es se revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que se declaren procedentes las medidas cautelares solicitadas ante la instancia administrativa.

52. Su **causa de pedir** la hace depender de los siguientes temas de agravio:



- a) **La resolución incurre en falta de exhaustividad, ya que sostiene que el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local solo analizó los elementos para identificar la propaganda personalizada denunciada y los elementos de actos anticipados de precampañas y campañas**
- b) **Falta de congruencia externa e interna, así como variación de la *litis*, ya que afirma que se agregaron elementos nuevos que no eran materia del recurso de apelación local**
- c) **Vulneración al principio de legalidad en las consideraciones relacionadas con la supuesta violación al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de prontitud**
- d) **La responsable incurre en error judicial en la motivación de la sentencia impugnada**

53. Ahora bien, por cuestión de método, se procederá a estudiar los temas de agravio en el orden expuesto¹⁷.

Marco jurídico

Naturaleza de las medidas cautelares

54. Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores.

55. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁸.

¹⁷ Lo anterior no le genera una afectación jurídica al promovente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁸ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

56. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias¹⁹:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

57. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

58. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

59. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

60. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe

¹⁹ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**



privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados²⁰.

61. Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de tutela preventiva cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de inminente o potencialmente inminente celebración²¹.

62. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando: i) su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; ii) anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger²².

63. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva²³.

Principios de exhaustividad y congruencia

64. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir

²⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

²¹ Ver las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

²² Ver las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

²³ Ver la sentencia SX-JE-172/2023.

en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

65. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

66. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

67. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

68. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

69. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones



sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas²⁴.

70. Por cuanto hace a la congruencia de las resoluciones, este mismo Tribunal Electoral ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Carta Magna, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes²⁵.

71. Tal exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

72. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

a) La resolución incurre en falta de exhaustividad, ya que sostiene que el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local solo analizó los elementos para identificar la propaganda personalizada denunciada y los elementos de actos anticipados de precampañas y campañas

73. El partido actor señala que, de las conductas denunciadas, la autoridad responsable solo analizó los elementos para identificar la

²⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

²⁵ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

propaganda personalizada de la servidora pública denunciada y los elementos de actos anticipados de precampañas y campañas, por lo que no estudió de forma exhaustiva el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.

74. Al respecto, el partido promovente refiere que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la cobertura informativa indebida.

Decisión

75. A juicio de esta Sala Regional el planteamiento deviene **en parte infundado y en parte inoperante**.

76. Lo **infundado** del agravio radica en que, de la lectura a la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local sí se pronunció con relación a la cobertura informativa indebida.

77. Al respecto, la autoridad responsable precisó que derivado de la solicitud del PRD de la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, la Comisión y Quejas y Denuncias del Instituto local realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para el efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.

78. Por lo que, la Comisión y Quejas y Denuncias del Instituto local consideró los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistentes en todas las imágenes contenidas en el escrito de queja, así como el acta de inspección ocular de nueve de enero levantada a los enlaces denunciados, así como del CD que presentó como anexo y llevó a cabo diversos requerimientos a la denunciada y medios de comunicación para allegarse de pruebas para poder pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito primigenio.

79. Al respecto, el Tribunal local indicó que la Comisión de Quejas y



Denuncias del Instituto local precisó que del estudio del material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía *prima facie*, alguna irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a la relatoría de los hechos y de la petición del dictado de la medida cautelar.

80. En ese sentido, el Tribunal responsable compartió la decisión de la Comisión y Quejas y Denuncias del Instituto local de que no se advertía de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiriera la urgente intervención de dicha Comisión, ya que esta última atendió todas y cada una de las infracciones que el PRD denunció en su escrito de queja primigenio, pues estudió la publicación hecha por los medios de comunicación denominados TV AZTECA QUINTANA ROO y SIPSE XHCCU-TDT en la red social Facebook y Youtube, y de su estudio, concluyó de forma preliminar que dichas publicaciones no transgredían la normativa electoral vigente en los términos que el partido político refirió.

81. También, el Tribunal local mencionó que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local expuso y atendió las respuestas de los requerimientos de la “Televisora Cancún” con nombre comercial “TV CUN” con siglas XHCCU-TD, televisora del grupo SIPSE, de uno de marzo, en donde manifestó que no contaba con celebración alguna de contrato con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni servidor público, ni partido político, ni persona moral o física y advirtió que la entrevista denunciada fue transmitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el marco del primer programa matutino de “SIPSE NOTICIAS EMISIÓN MATUTINA”, la cual fue en pleno ejercicio de la libertad de expresión, sin que ésta fuera solicitada por alguien.

82. Por otro lado, el Tribunal local señaló que, de la respuesta al requerimiento realizado a Ana Patricia Peralta de la Peña manifestó que no contrató, instruyó u ordenó por sí o a través del área del Ayuntamiento que preside, la difusión de las entrevistas en televisión ni en redes sociales, por lo que no dispuso ningún recurso público ni privado para la transmisión y señaló que el contrato celebrado por parte del citado Ayuntamiento con la persona moral “24 alternativa de Publicidad” no guarda relación con transmisiones televisivas, ni con su publicación en redes sociales, sino las publicadas en su periódico “24 horas”.

83. Por lo expuesto, el Tribunal local indicó que, contrario a lo manifestado por el partido actor, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local llevó a cabo un estudio preliminar respecto a la **cobertura informativa indebida** solicitada en el apartado de medidas cautelares e indicó que la pretensión del partido actor partía de una investigación y fiscalización de la convocatoria para el presupuesto participativo 2023 de la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre del año pasado, de la cual la autoridad responsable conforme al artículo 41, fracción V, apartado b, de la Constitución Federal corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dicha Comisión señaló que carecía de atribuciones para dar atención a esa solicitud de medida cautelar.

84. Por otra parte, la **inoperancia** del agravio radica en que los planteamientos realizados en la demanda local son una reiteración de lo mencionado en la queja primigenia, sin que con ellos controvierta lo expuesto por el Tribunal local.

85. Máxime que, el estudio realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en la medida cautelar estuvo vinculado con la difusión de las entrevistas, por lo que la temática tendrá que ser materia



de análisis por parte de la responsable al resolver el fondo del asunto de forma completa y contextual.

b) Falta de congruencia externa e interna, así como variación de la *litis*, ya que afirma que se agregaron elementos nuevos que no eran materia del recurso de apelación local

86. El partido actor indica que la autoridad responsable no atendió su causa de pedir al introducir hechos novedosos, toda vez que, de lo que realmente se dolía fue de la falta de análisis por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en el acuerdo impugnado, no para que la responsable supliera la deficiencia como lo hizo en el párrafo 108 donde dijo que las publicaciones denunciadas se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión.

87. Al respecto, el partido promovente refiere que el agravio versó sobre la falta de análisis de la citada Comisión respecto del uso de programas y de obra pública, uso de recursos públicos, cobertura informativa indebida, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, aportación de entes prohibidos, actos anticipados de campaña, por lo que, a estima del actor, el Tribunal local incurrió en una violación al principio de congruencia externa.

88. Máxime que, a decir del partido actor, el Tribunal responsable concluyó en el párrafo 107, la inexistencia de los elementos que al menos de forma indiciaria, preliminarmente, acreditaran el uso indebido de recursos públicos; sin que constara en el acuerdo primigenio impugnado. En ese sentido, el promovente refiere que el Tribunal local suplió la falta de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.

89. Asimismo, el partido actor indica que el agravio versó sobre la falta

de análisis de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local respecto de las publicaciones denunciadas, esto es, la publicación y elaboración de las entrevistas, tan es así que el Tribunal local no cita en su sentencia en qué parte, párrafo o página del acuerdo se realizó el estudio de la conducta denunciada.

90. El promovente considera que la autoridad responsable debió concretar si era fundado o no respecto de la cuestión de la licitud de las publicaciones denunciadas; sin embargo, manifiesta que el Tribunal local erróneamente confirmó que ello únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en una causa de improcedencia de las medidas cautelares.

91. Al respecto, el partido actor indica que el Tribunal local realizó una valoración de fondo, pues la presunción de legalidad de la labor periodística solo aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

92. De ahí que estime incorrecto que la autoridad responsable les concediera un valor predominante a las entrevistas y a la libertad de expresión, pues dichas aseveraciones deben estar comprendidas en el estudio de fondo.

93. Finalmente, señala que el Tribunal responsable emitió un pronunciamiento de fondo al resolver respecto de la improcedencia del dictado de medidas cautelares, sin atender con ello, los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal, mediante resolución SUP-REP-357/2023.

Decisión



94. El agravio deviene **infundado** ya que, contrario a lo que sostiene, el Tribunal responsable en ningún modo varió la *litis*, ya que su análisis fue conforme a lo solicitado y, por ende, se considera congruente.

95. De la revisión de la demanda local, se advierte que el partido actor señaló como acto impugnado el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en la que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, con la pretensión de que la autoridad responsable revocara dicho acuerdo, y ordenara la procedencia de las mismas.

96. En el escrito de queja inicial, se advierte que el partido actor denunció a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la supuesta realización de actos contrarios a la normativa electoral, entre ellos, cobertura informativa indebida, violación a la prohibición de contratación en tiempo de aire de televisión abierta, actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos consistentes en la difusión del nombre, voz, imagen y lema de la denunciada.

97. Lo anterior, a través de las entrevistas difundidas en los programas denominados “DEFINICIONES” y “NOTICIAS POR LA MAÑANA”, del canal A MAS, con siglas XHCCQ-TDT y el canal SIPSE con siglas XHCCU-TDT, respectivamente, de los concesionarios SIPS (XHCCU-TDT) y TV Azteca Quintana Roo (XHCCQ-TDT), la cual a decir del partido político también ha sido difundida por el canal de Youtube y la red social Facebook.

98. Al respecto, el partido actor solicitó el dictado de las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.
- Ordenar al denunciado: TV AZTECA QUINTANA ROO-CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ y SIPSE XHCCU-TDT para que se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.
- Ordenar al denunciado: TV AZTECA QUINTANA ROO-CANAL A MÁS, con señal: XHCCQ y SIPSE XHCCU-TDT para que dejen de difundir la entrevista realizadas los días 22 y 29 de noviembre de 2023, en televisión abierta en el estado de Quintana Roo, y los mismos sean bajados de redes sociales de los canales de televisión antes mencionados, donde hacen circular y difunden las dos entrevistas de la red de YOUTUBE y en FACEBOOK.

99. En el análisis preliminar efectuado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, concluyó que las entrevistas denunciadas se realizaron en el ejercicio de la actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que, respecto al contenido de las entrevistas denunciadas, consideró que no aludían a logros particulares de la servidora pública denunciada; no hacían mención de presuntas cualidades ni refirieron alguna aspiración personal en la función pública y/o algún otro elemento de índole personal de la misma; no se aludió a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, ni se hizo mención a algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

100. Además de que, dicha Comisión señaló que si en las entrevistas se



informó respecto a programas de gobierno en el ámbito de sus atribuciones del cargo que ejerce la servidora denunciada, ese supuesto se encuentra amparado por el artículo 6 Constitucional, ya que, la ciudadanía tiene el derecho libre de acceder a la información plural y oportuna, respecto del uso de recursos públicos y los programas que lleven a cabo sus autoridades, por lo que indicó que las entrevistas denunciadas, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no configuran un posicionamiento adelantado de la servidora pública denunciada.

101. Inconforme con lo anterior, el partido actor impugnó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local en el que esencialmente manifestó que dicha autoridad había vulnerado los principios de exhaustividad y debido proceso.

102. Al respecto, el Tribunal local, en lo conducente, manifestó que los agravios del actor eran infundados, ya que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local sí atendió cada una de sus pretensiones en sede cautelar y si bien refirió que del análisis preliminar no advirtió elementos que al menos de forma indiciaria acreditaran el uso indebido de recursos públicos y cobertura informativa indebida, lo cierto era que posteriormente correspondería determinar si se actualiza o no la prohibición constitucional por pertenecer al estudio de fondo.

103. Aunado a que, el Tribunal responsable precisó que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local realizó una valoración preliminar de los medios de prueba y consideró los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistentes en todas las imágenes contenidas en el escrito de queja, el acta de inspección ocular de nueve de enero levantada a los enlaces denunciados, así como del CD que presentó el actor como anexo y llevó a cabo diversos requerimientos a la denunciada y medios de comunicación para allegarse de pruebas para

poder pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja.

104. Por cuanto al resto de sus agravios los calificó como infundados e inoperantes, esencialmente, porque estimó que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas y porque resultaban manifestaciones generales, vagas e imprecisas que no controvertían los razonamientos emitidos en el acuerdo impugnado primigenio, ya que omitían controvertir jurídicamente la valoración del contenido de las entrevistas que sirvieron de sustento para negar las medidas cautelares solicitadas.

105. De lo expuesto, en un ejercicio de contraste entre lo pedido o pretendido en la demanda local y lo que analizó la autoridad responsable al momento de resolver, no se advierte incongruencia alguna, por el contrario, son coincidentes, de ahí que no le asiste la razón al actor al manifestar que la autoridad responsable varió la *litis* y vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

106. En ese sentido, no resulta válido el planteamiento donde aduce que el Tribunal responsable introdujo argumentos novedosos y que con ello dejó de atender su causa de pedir consistente en la cobertura informativa indebida, pues solo debió limitar su actuar a determinar si fue correcta la improcedencia de las medidas cautelares por actualizarse la causal que invocó, y no pronunciarse sobre el fondo del escrito de queja.

107. Lo anterior, toda vez que, como ya se expuso, el Tribunal local solo se avocó al estudio de la improcedencia de las medidas cautelares decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local derivado de la investigación preliminar, sin que en la etapa cautelar



resultara necesario pronunciarse sobre el resto de los planteamientos expuestos por el partido promovente en el escrito de queja, pues estos serán analizados en el estudio de fondo que llegue a realizar la responsable.

108. Por otro lado, el partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que el señalamiento de la licitud de las entrevistas era una cuestión que no podía pronunciarse en sede cautelar, pues como se precisó, no existió de manera preliminar prueba en contrario sobre la presunción de licitud que gozan las entrevistas denunciadas y que se realizaron como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión en ejercicio de la labor informativa, de ahí que fuera un elemento más para declarar la improcedencia de las medidas cautelares.

109. Dicho actuar, contrario a lo señalado por el partido actor, no puede considerarse como un pronunciamiento de fondo. Máxime, que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que las medidas cautelares deben estar estrictamente justificadas cuando al dictarlas implique una restricción a algún derecho humano, por ejemplo, la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía.

110. En ese orden, la labor periodística goza de una protección jurídica y una presunción de licitud que, en sede cautelar y bajo un estudio preliminar, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones tomando en cuenta que corresponderá a un estudio de fondo el análisis definitivo sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar integralmente los bienes jurídicos afectados²⁶.

²⁶ Resulta aplicable en su esencia, el criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 15/2018 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

111. Por ende, esta Sala Regional advierte que no existió un valor predominante a las publicaciones denunciadas y a la libertad de expresión, más bien, con base en los criterios jurisprudenciales, así como de la investigación preliminar realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, se estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al no advertir, en un análisis preliminar elementos que justificaran la adopción de las medidas cautelares.

112. Por último, en relación con los parámetros establecidos en el recurso de revisión SUP-REP-357/2023 que, en concepto del actor, fueron inobservados por el Tribunal local al emitir un supuesto pronunciamiento de fondo, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón.

113. Lo anterior, pues contrario a lo sostenido por el partido promovente, el precedente establece criterios orientados a determinar la admisión o desechamiento de un escrito, a partir de consideraciones que no prejuzguen sobre la cuestión de fondo a resolver. Lo cual, de modo alguno, puede relacionarse con los elementos que deben ser analizados en la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

c) Vulneración al principio de legalidad en las consideraciones relacionadas con la supuesta violación al derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de prontitud.

114. El partido actor manifiesta que la resolución controvertida impide el acceso a una justicia pronta al haber confirmado el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, ya que las medidas cautelares se dictaron sesenta y siete días después de la presentación del escrito de queja.

115. En consecuencia, el Tribunal local al confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local, vulneró los plazos y términos establecidos en la



ley electoral y, por ende, dejó de tutelar el acceso a la justicia vulnerando el artículo 17 constitucional.

116. Asimismo, el partido promovente indica que la autoridad responsable pretendió justificar la tardanza bajo el falso argumento de que se interpuso ante un órgano desconcentrado del Instituto Electoral local y ese fue motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la Dirección Jurídica.

117. De igual forma, señala que en el párrafo 77 de la sentencia controvertida, la autoridad responsable no funda ni motiva la aseveración donde menciona que la Dirección Jurídica está facultada para llevar a cabo la reserva de la admisión de la queja y el dictado de las medidas cautelares, pues esta última va en contra de su naturaleza expedita.

Decisión

118. Esta Sala Regional considera el agravio por una parte **infundado e inoperante** por otra.

119. Lo **infundado** porque, contrario a lo expresado por el partido actor, la posible dilación que plantea en sus agravios no es respecto al dictado de medidas cautelares, porque fue declarada improcedente la adopción de estas.

120. Asimismo, los planteamientos donde señala que la autoridad responsable debió fundar y motivar y no solo enunciar que la autoridad administrativa tiene la facultad de reservar la admisión de la queja, así como el otorgamiento de las medidas cautelares, a juicio de este órgano jurisdiccional devienen **infundados**.

121. Lo anterior, obedece a que, de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal local sí fundó y motivó su actuar con base en lo establecido

en los artículos 19 y 21 del Reglamento de Quejas del Instituto, en los cuales hace referencia a que la Dirección Jurídica está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de la queja y que también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable.

122. Asimismo, fundó sus razonamientos con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia 22/2013²⁷, en correlación con la tesis XLI/2009²⁸.

123. Lo **inoperante** de los planteamientos deriva de que resulta irrelevante que el partido actor manifieste que el acuerdo de medidas cautelares fue dictado sesenta y siete días después de la presentación del escrito de queja.

124. Lo anterior, porque dichos planteamientos son insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia controvertida, máxime que dichas manifestaciones también las hizo valer ante la instancia local donde debidamente el Tribunal local manifestó que el actor pretendió invocar una cuestión procedimental a efecto de que se revocara dicho acuerdo.

125. En otras palabras, aun en el supuesto de que le asistiera razón al partido promovente respecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local indebidamente incurrió en una dilación al dictar las medidas cautelares, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme, porque en modo alguno alcanzaría para colmar en automático su

²⁷ De rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

²⁸ De rubro: “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”.



pretensión de que sean dictadas a su favor las medidas cautelares solicitadas.

d) La autoridad responsable incurre en error judicial en la motivación de la sentencia impugnada

126. El partido actor refiere que el Tribunal local incurre en error judicial, ya que refirió que de la publicación denunciada no se puede advertir el elemento objetivo que permita tener por actualizada la promoción personalizada; más en su estima, en las dos entrevistas denunciadas se actualiza dicho elemento, por lo que es evidente que no se analizó la conducta denunciada, ya que para entender el elemento objetivo era necesario citar y leer las dos entrevistas, las cuales están entrelazadas para darle un manejo electoral al programa social PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, cuando la difusión del mismo consta en la queja y lo dicho en esas entrevistas no corresponde a lo que señala tanto la convocatoria como las bases de operación del programa; por lo que es evidente que la denunciada usó un programa social fuera de los tiempos de la convocatoria para adquirir tiempo en televisión.

127. Finalmente, el partido promovente señala que, ante el reiterado desconocimiento de las autoridades, tanto administrativa como jurisdiccional de Quintana Roo, presenta un agravio por el que se ilustra a través de una “infografía” los elementos en los que está basada la queja primigenia, a efecto de que sea más evidente la causa de pedir ante la negación reiterada de las medidas cautelares con la intención de detener el daño irreversible en el periodo de intercampana.

Decisión

128. El agravio es **inoperante** por no combatir las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

129. Además, se advierte que el partido actor solo se avoca a enunciar que ante el reiterado desconocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local y del Tribunal responsable, ante esta instancia presenta una “infografía” donde de forma ilustrada identifica los elementos en los que está basada la queja inicial a efecto de que se dicten las medidas cautelares solicitadas.

130. No obstante, se concluye que el partido promovente no controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable con las cuales determinó confirmar la improcedencia de las medidas cautelares, es decir, no expone argumentos que combatan la sentencia impugnada y en las que demuestre o enuncie los elementos que a su consideración no fueron valorados por la responsable, pues con la simple presentación de la “infografía” y la manifestación de que las entrevistas denunciadas cumplen con el elemento objetivo no es suficiente para que esta Sala Regional lleve a cabo el análisis del respectivo agravio.

131. Además, debe señalarse que la infografía en sí misma no puede ser considerada como un agravio ya que solo se trata un ejercicio ilustrativo que contiene argumentos con los que el actor pretende evidenciar los elementos que, a su consideración, no fueron valorados de manera correcta por la responsable²⁹, pero como se ha dicho, con esta no se exponen argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la responsable.

Conclusión

132. En ese contexto, al ser **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo correspondiente es **confirmar** la sentencia

²⁹ **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 80, agosto de 1994, materia común, página 86, y número de registro digital en el sistema de compilación 210782.



impugnada.

133. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

134. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Instituto Electoral local; y **por estrados** al partido actor al no señalar domicilio en esta ciudad, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

SX-JE-60/2024

de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.